



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 26 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 62504/2014/TO1

//nos Aires, 05 de diciembre de 2014.-

### VISTA:

La causa n° 4431 seguida a **Matías Ezequiel Vega (o Ezequiel Daniel Quaranta)**, argentino, nacido el 23 de mayo de 1990, en Haedo, Provincia de Buenos Aires, hijo de Carlos Alberto vega y de Mónica Alicia Coscio, soltero, estudios secundarios incompletos, con último trabajo en un taller de costura, con último domicilio sobre las calles Camilo Torres y José Hernández, Casa 810, Barrio Rivadavia, Pcia. de Buenos Aires; **Prontuario en la Policía Federal Argentina R.H. 286.061; Registro Nacional de Reincidencia N° 02629984.**

Intervienen en el proceso el Sr. Fiscal General, Dr. Guillermo Pérez de la Fuente y el Sr. Defensor Oficial Dr. Jorge Falco.

A fin de dictar sentencia se reúnen los Sres. Jueces, Dra. Patricia M. Llerena, en calidad de Presidente de debate, y los Vocales, Dr. Eduardo Carlos Fernández y Marta A. Yungano, con la asistencia del Sr. Secretario, Dr. Mariano Llorens.

### RESULTA:

#### I. REQUERIMIENTO DE ELEVACIÓN A JUICIO:

Por requisitoria de elevación a juicio de fs. 82/84, el Sr. Fiscal actuante ante la Instrucción, imputó al nombrado Vega, el hecho que describió en la mencionada pieza procesal y al que calificó como robo simple, en calidad de autor (arts. 45 y 164 del Código Penal).

#### II. ACUERDO DE JUICIO ABREVIADO:

A fs. 99, obra la propuesta de juicio abreviado presentada por el Sr. Fiscal General, Dr. Guillermo Pérez de la Fuente, en donde solicitó que se le imponga a Sebastián Carro la pena de tres (3) meses de prisión y costas, por el delito de robo simple, con la imposición de costas y que se mantenga la declaración de reincidencia.

A fs. 100, obra la constancia de la audiencia llevada a cabo, de conformidad con lo establecido por el art. 41 del Código Penal, expresando Matías Ezequiel Vega conocer y entender las consecuencias de la aceptación del acuerdo firmado, así como que tuvo el debido asesoramiento legal.

A fs. 117, obra la presentación efectuada por el Sr. Defensor Oficial, quien solicitó que se sustituyera la pena de prisión por trabajos para la comunidad en los los términos del Art. 35, inciso f) y 50 de la Ley 24.660.

A fs. 118 se llamó a autos para sentencia.

## **Y CONSIDERANDO:**

La prueba reunida en la causa ha permitido demostrar que el día 16 de octubre de 2014 alrededor de las 07, 40 horas, Matías Ezequiel Vega, junto a una mujer no identificada, se apoderó de un teléfono celular, marca Motorola, modelo A953, nro. de ID IHDP56KCS, color negro, con sus respectivos auriculares, propiedad de María Luján Mundo. Ello en la intersección de la Av. Rivadavia y Bolivia de esta ciudad. El nombrado y la mujer no identificada sorprendieron a la nombrada Mundo y a su madre, cuando caminaban por la Av. Rivadavia, abalanzándose sobre la primera y sustrayendo el teléfono indicado del bolsillo de su campera.

Se dieron a la fuga, siendo perseguidos por Mundo, quien los perdió de vista en Yerbal y Condarco, dando aviso a personal de la policía federal, quienes lograron la detención de Vega en la intersección de Bacacay y Fray Cayetano Rodríguez, secuestrándose el teléfono en cuestión.

El hecho lo acredito con las siguientes pruebas:

A fs. 1, testimonial del Agente de la PFA, Sebastián Borgues, quien refirió que mientras se encontraba de parada en la intersección de Bacacay y Fray Cayetano Rodríguez, aproximadamente a las 08,10 horas, escuchó un alerta por un robo de teléfono celular sobre la Av. Rivadavia y Bolivia de esta ciudad. Agregó que en él, se describía a un hombre vestido con remera negra, pantalón azul y zapatillas blancas, quien huía por la calle Bolivia en dirección a las vías. Que al ver a una persona de esas características lo detuvo en la intersección donde estaba de parada.

A fs. 62, María Luján Mundo dijo que el 16 de octubre, aproximadamente a las 07,40 hs. se dirigía por la Av. Rivadavia hacia el colegio “Fernando Fader” sito sobre el Pasaje La Porteña 54 de esta ciudad, y que a los pocos metros de la intersección de la Av. Rivadavia y Bolivia, fue sorprendida por un hombre y una mujer, quienes se abalanzaron sobre ella y le sustrajeron su teléfono celular. Que los persiguió por Bolivia hasta Yerbal y Condarco, donde los perdió de vista, dando aviso a la policía.

A fs. 7/vta. María Patricia Erario declaró en forma similar a Mundo.

A fs. 9, el Cabo de lapsa, Fabián Coria dijo que cuando estaba de consigna en la intersección de la Av. Rivadavia y Varela, en el interior de una confitería, a través de la vidriera, observó que un hombre y una mujer empujaron a otra mujer y le sustrajeron un teléfono celular, por lo que irradió el alerta.



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 26 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 62504/2014/TO1

La prueba se integró con el Acta de detención de fs. 3; de secuestro de fs. 6, las declaraciones testimoniales de los testigos del procedimiento de fs. 4/5; las constancias de fs. 8; el acta de notificación de derechos y garantías de fs. 10/11; el informe médico legal de fs. 37, la vista fotográfica de fs. 41 y el informe pericial sobre el teléfono de fs. 42, y por la constancia de entrega del teléfono de fs. 78.

A este cuadro probatorio, aduno el reconocimiento de Vega a través de la firma del acuerdo de juicio abreviado y su ratificación.

El hecho acreditado constituye el delito de robo simple, artículos 164 del Código Penal de la Nación, por el que Vega debe responder en calidad de autor (art. 45 del C. Penal)

A los fines de la determinación de la pena a imponer a Matías Ezequiel Vega, pondero las circunstancias del hecho, el bajo nivel de amedrentamiento que ejerciera sobre la víctima. Asimismo, merito las conclusiones del informe socio ambiental obrante en el Legajo para el Estudio de la Personalidad, en especial pondero como circunstancia atenuantes, el limitado nivel de instrucción formal, extremo que debido a las exigencias del mercado laboral en la actualidad, lo coloca en una situación de desventaja comparativa, lo que se advierte por las dificultades del nombrado para ganarse el sustento, siendo que según manifestó al momento del hecho estaba desocupado, y la impresión que me provocó durante la audiencia prevista en el art. 41 del Código Penal.

Por ello, y debido a las circunstancia del hecho y a la extensión del daño, entiendo ajustado a derecho imponerle la pena acordada por las partes de tres (3) meses de prisión y costas (art.29 inc.3º del Código Penal).

En virtud del quantum punitivo y lo solicitado por la defensa de Vega a respecto al modo de ejecución de pena, encuentro ajustado a derecho sustituir la pena impuesta por tareas comunitaria a realizarse en la sede de Cáritas Argentina, más cercana a su domicilio, a razón de seis (6) horas diarias y por igual plazo que la condena.

Con relación a lo solicitado respecto a mantener la declaración de reincidencia de Vega, señalo que conforme surge del certificado de antecedentes agregado a fojas 25 del legajo de la personalidad, el nombrado fue declarado reincidente por el Tribunal Oral en lo Criminal Nro. 27, en el marco de la sentencia impuesta en la causa n° 4265 el día 05 de septiembre de 2014.

En tal sentido, la Sala II de la por entonces Cámara Nacional de Casación Penal en la Causa “F.M.A.” del 8 de julio de 1998 señaló que “...la nueva sentencia no es constitutiva del estado de reincidencia, sino declarativa de

*la comisión del nuevo delito que genera ese estado, y la adquisición de la calidad de reincidente no depende de que la sentencia que declara la existencia del hecho que la genera, declare reincidente al condenado... ”.*

Sin perjuicio de lo dicho, entiendo que resulta aplicable al caso lo sostenido por la Dra. Ángela Ledesma en su voto de la causa nro. 14.721 “Deheza, Hector Floro s/recurso de casación” de la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal en tanto sostiene que en lo que respecta a la declaración de *mantenimiento de la de declaración de reincidencia* “...se impone colegir que los Sres. Jueces se erigen como una especie de controladores extra legem de la decisión adoptada por otro Tribunal, en relación a aspectos puntuales ventilados en otra causa, ajenos a las circunstancias verificadas en el presente caso, pudiendo inclusive verse afectado el principio ne bis in idem, al volver a expedirse sobre el mismo extremo...”.

Por lo tanto entiendo que no corresponde expedirme al respecto.

## CÓMPUTO

En virtud de la sustitución de la pena de efectivo cumplimiento por tareas comunitarias, corresponde computar – en primer término- el tiempo que Vega ha estado detenido. En tal sentido fue detenido el día 16 de octubre de 2014 –ver acta de detención de fojas 3- permaneciendo en esa situación hasta la actualidad, lo que **hace un total de UN (1) MES Y VEINTE (20) DÍAS**, por lo que le restaría cumplir un total de **UN (1) MES Y DIEZ (10) DÍAS**.

De esta forma, deberá sustituirse este último plazo, a razón de seis horas por día, razón por la cual deberá realizar **DOSCIENTAS CUARENTA HORAS (240 hs.)** de trabajo comunitario no remunerado a favor de Cáritas Argentina, a efectuarse en un plazo no mayor de dieciocho meses. (artículos 35 inciso “e” y 50 de la ley 24.660)

**El Dr. Eduardo Carlos Fernández dijo que adhería al voto de la Dra. Llerena, por compartir los argumentos allí vertidos.**

**La Sra. Juez, Dra. Marta Aurora Yungano dijo:**

Que adhiero en un todo al voto de la Sra. Juez Llerena.

Con relación a la nueva declaración de reincidencia solicitada por el Sr. Fiscal General, considero que en el presente caso, debe ser declarada respecto del imputado Matías Ezequiel Vega o Ezequiel Daniel Quaranta.

Del certificado Actuarial de fojas 25 del legajo para el estudio de la personalidad, se desprende que Vega fue condenado, el 22 de septiembre de 2009 por el Tribunal Oral en lo Criminal N°11, en las causas n° 3241 y 3262, a la pena



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 26 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 62504/2014/TO1

de tres años y seis meses de prisión, y a la pena única de tres años y ocho meses de prisión, comprensiva de la anterior pena y de la de cuatro meses de prisión en suspenso, impuesta por el Tribunal Oral en lo Criminal N°21, el 27 de marzo de 2009 en el marco de la causa n° 3063, cuya condicionalidad se revocó. Respecto de dicha condena, el nombrado recuperó su libertad el 12 de diciembre del año 2012, por agotamiento de la misma.

Asimismo, del certificado de antecedentes surge que el 05 de septiembre de 2014, Matías Ezequiel Vega o Ezequiel Daniel Quaranta, fue condenado por el Tribunal Oral en lo Criminal n° 27 en la causa 4265, a la pena de seis meses de prisión de efectivo cumplimiento, la que venció el 10 de septiembre de 2014. A su vez, se lo declaró reincidente

Hechas estas aclaraciones, entiendo que debe mantenerse la declaración de reincidencia de Vega o Quaranta, toda vez que, tal como lo requiere el art. 50 del C.P., el nombrado ha cumplido pena privativa de la libertad en el marco de las condenas impuestas por el tribunal Oral en lo Criminal n° 11 y el Tribunal Oral en lo Criminal n° 27.

Respecto de esto último, resulta obvio decir que la reincidencia es un estado que tendrá consecuencias al momento en que el condenado quiera hacer uso de alguno de los derechos estipulados por el Código Penal y por la ley 24660, pero lo cierto es que, como la declaración, en el caso manteniéndola, fue requerida por las partes en el Acuerdo, así debe consignarse en la parte dispositiva.

Y tanto es así que, si hipotéticamente alguna de las partes quisiera recurrir de ello, solamente podría hacerlo si consta en la parte dispositiva, salvo que se pretenda que lo haga de los Considerandos del decisorio.

Finalmente, en nada varía lo anterior la circunstancia de que se trate de declarar la reincidencia o mantener la declaración que se haya efectuado en otra dependencia, ya que demás está decir que las situaciones son similares.

### **RESUELVE:**

- I. **CONDENAR A MATÍAS EZEQUIL VEGA (o Ezequiel Daniel Quaranta)** de las demás condiciones obrantes al inicio de la presente a la **PENA DE TRES (3) MESES DE PRISIÓN y costas**, por el delito de robo simple, por el cual deberá responder en calidad de autor (arts. 29 inc. 3º, 40, 41 y 164 del Código Penal de la Nación).
- II. **SUSTITUIR** la pena impuesta por la realización de **DOSCIENTAS CUARENTA HORAS (240 hs)** de tareas comunitarias no remuneradas.

**das**, las que deben cumplirse en un plazo que no supere los dieciocho meses, en la sede de Cáritas Argentina más cercana a su domicilio (arts. 35 , inciso “e” y 50 de la Ley 24.660).

- III. **DISPONER, la inmediata libertad de MATIAS EZEQUIEL VEGA (o Ezequiel Daniel Quaranta), la que se hará efectiva en el día de la fecha** desde su actual lugar de alojamiento, previa certificación de que su detención no interesa a otro magistrado, labrandose el acta de notificación de estilo.
- IV. Notifíquese y tómese razón. Consentida o ejecutoriada que sea, cúmplase. Comuníquese a donde corresponda. Dése intervención al Juzgado Nacional de Ejecución Penal de turno y en su oportunidad, ARCHÍVESE LA CAUSA.-

**PATRICIA LLERENA**  
**Juez**

**EDUARDO C. FERNÁNDEZ**  
**Juez**

**MARTA A. YUNGANO**  
**Juez**

Ante mí:

**MARIANO LLORENS**  
**Secretario**



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 26 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 62504/2014/TO1

En el día de la fecha se libró un oficio al Complejo Penitenciario Federal I de Ezeiza , a la Dirección del Servicio Penitenciario Federal, a Policía Federal Argentina y al Registro Nacional de Reincuencia. Conste.-

***LIBERTAD EFECTIVA EN EL DÍA DE LA FECHA, PREVIA  
CERTIFICACIÓN DE SITUACIÓN LEGAL DEL DETENIDO***

*Buenos Aires, 05 de diciembre de 2014.-*

*Al Sr. Director del*

*Complejo Penitenciario Federal I de Ezeiza*

*S/D*

Tengo el agrado de dirigirme al Sr. Director, en la causa n° **4431** seguida a **MATÍAS EZEQUIEL VEGA (o Ezequiel Daniel Quaranta)** por el delito de robo simple, de trámite ante este Tribunal Oral en lo Criminal N°26, sito sobre la calle Paraguay 1536, piso 4° de esta Ciudad (TEL/FAX: 4812-5020/3575/8240, email: tocrimina26@pjn.gov.ar), Secretaría única a cargo del Dr. Mariano Llorens, a fin de hacerle saber que por sentencia del día de la fecha, este Tribunal resolvió: **“I. CONDENAR A MATÍAS EZEQUIEL VEGA (o Ezequiel Daniel Quaranta) de las demás condiciones obrantes al inicio de la presente a la PENA DE TRES (3) MESES DE PRISIÓN y costas, por el delito de robo simple, por el cual deberá responder en calidad de autor (arts. 29 inc. 3º, 40, 41 y 164 del Código Penal de la Nación). II. Sustituir la pena impuesta por la realización de DOSCIENTAS CUARENTA HORAS (240 hs) de tareas comunitarias no remuneradas, las que deben cumplirse en un plazo que no supere los dieciocho meses, en la sede de Cáritas Argentina más cercana a su domicilio (arts. 35 , inciso “e” y 50 de la Ley 24.660). III. DISPONER, la inmediata libertad de MATIAS EZEQUIEL VEGA (o Ezequiel Daniel Quaranta), la que se hará efectiva en el día de la fecha desde su actual lugar de alojamiento, previa certificación de que su detención no interesa a otro magistrado, labrandose el acta de notificación de estilo.”.**

Asimismo, solicito que le notifique al imputado, **que deberá presentarse ante**



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 26 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 62504/2014/TO1

**este Tribunal Oral en lo Criminal N°26, EL DÍA MARTES 09 DE DICIEMBRE DEL CORRIENTE AÑO, entre las 08:30 hs. y las 13:30 hs.**, a fin de notificarse en estos estrados de lo resuelto. Por último, solicito remita el acta de notificación encomendada, en el término de **24 horas**.

A sus efectos, hágole saber que **Matías Ezequiel Vega (o Ezequiel Daniel Quaranta)**, es argentino, nacido el 23 de mayo de 1990, en Haedo, Provincia de Buenos Aires, hijo de Carlos Alberto vega y de Mónica Alicia Coscio, soltero, estudios secundarios incompletos, con último trabajo en un taller de costura, con último domicilio sobre las calles Camilo Torres y José Hernández, Casa 810, Barrio Rivadavia, Pcia. de Buenos Aires; **Prontuario en la Policía Federal Argentina R.H. 286.061; Registro Nacional de Reincidencia N° O2629984.**

La causa **n° 4431** se inició el día 16 de octubre de 2014, tramitando previamente ante el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción nro. 17, Secretaría nro. 153, bajo el número 62.504/2014.

Saludo al Sr. Director, muy atentamente.-

DA

***LIBERTAD EFECTIVA EN EL DÍA DE LA FECHA, PREVIA  
CERTIFICACIÓN DE SITUACIÓN LEGAL DEL DETENIDO***

*Buenos Aires, 05 de diciembre de 2014.-*

*Al Sr. Director del  
Servicio Penitenciario Federal  
S/D*

Tengo el agrado de dirigirme al Sr. Director, en la causa n° 4431 seguida a **MATÍAS EZEQUIEL VEGA (o Ezequiel Daniel Quaranta)** por el delito de robo simple, de trámite ante este Tribunal Oral en lo Criminal N°26, sito sobre la calle Paraguay 1536, piso 4° de esta Ciudad (TEL/FAX: 4812-5020/3575/8240), Secretaría única a cargo del Dr. Mariano Llorens, a fin de hacerle saber que por sentencia del día de la fecha, este Tribunal resolvió: “**I. CONDENAR A MATÍAS EZEQUIEL VEGA (o Ezequiel Daniel Quaranta)** de las demás condiciones obrantes al inicio de la presente a la **PENA DE TRES (3) MESES DE PRISIÓN y costas**, por el delito de robo simple, por el cual deberá responder en calidad de autor (arts. 29 inc. 3º, 40, 41 y 164 del Código Penal de la Nación). **II. Sustituir** la pena impuesta por la realización de **DOSCIENTAS CUARENTA HORAS (240 hs)** de tareas comunitarias no remuneradas, las que deben cumplirse en un plazo que no supere los dieciocho meses, en la sede de Cáritas Argentina más cercana a su domicilio (arts. 35 , inciso “e” y 50 de la Ley 24.660). **III. DISPONER**, la inmediata libertad de **MATIAS EZEQUIEL VEGA (o Ezequiel Daniel Quaranta)**, la que se hará efectiva en el día de la fecha desde su actual lugar de alojamiento, previa certificación de que su detención no interesa a otro magistrado, labrandose el acta de notificación de estilo.”.

A sus efectos, hágole saber que **Matías Ezequiel Vega (o Ezequiel Daniel Quaranta)**, es argentino, nacido el 23 de mayo de 1990, en Haedo, Provincia de Buenos Aires, hijo de Carlos Alberto vega y de Mónica Alicia Coscio, soltero, estudios secundarios incompletos, con último trabajo en un taller de costura, con último domicilio sobre las calles Camilo Torres y José Hernández, Casa 810,



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 26 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 62504/2014/TO1

Barrio Rivadavia, Pcia. de Buenos Aires; **Prontuario en la Policía Federal**

**Argentina R.H. 286.061; Registro Nacional de Reincidencia N° O2629984.**

La causa n° 4431 se inició el día 16 de octubre de 2014, tramitando previamente ante el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción nro. 17, Secretaría nro. 153, bajo el número 62.504/2014.

Saludo al Sr. Director, muy atentamente.-

DA

Buenos Aires, 05 de diciembre de 2014.-

**Al Sr. Jefe de la  
Policía Federal Argentina**  
**S/D**

P.O.S.E. Tengo el agrado de dirigirme al Sr. Jefe, en la causa **nº 4431** seguida a **MATÍAS EZEQUIEL VEGA (o Ezequiel Daniel Quaranta)** por el delito de robo simple, de trámite ante este Tribunal Oral en lo Criminal N°26, sito sobre la calle Paraguay 1536, piso 4° de esta Ciudad (TEL/FAX: 4812-5020/3575/8240), Secretaría única a cargo del Dr. Mariano Llorens, a fin de hacerle saber que por sentencia del día de la fecha, este Tribunal resolvió: “**I. CONDENAR A MATÍAS EZEQUIEL VEGA (o Ezequiel Daniel Quaranta)** de las demás condiciones obrantes al inicio de la presente a la **PENA DE TRES (3) MESES DE PRISIÓN y costas**, por el delito de robo simple, por el cual deberá responder en calidad de autor (arts. 29 inc. 3°, 40, 41 y 164 del Código Penal de la Nación). **II. Sustituir** la pena impuesta por la realización de **DOSCIENTAS CUARENTA HORAS (240 hs) de tareas comunitarias no remuneradas**, las que deben cumplirse en un plazo que no supere los dieciocho meses, en la sede de Cáritas Argentina más cercana a su domicilio (arts. 35 , inciso “e” ‘y 50 de la Ley 24.660). **III. DISPONER**, la **inmediata libertad de MATIAS EZEQUIEL VEGA (o Ezequiel Daniel Quaranta)**, la que se hará efectiva en el día de la fecha desde su actual lugar de alojamiento, previa certificación de que su detención no interesa a otro magistrado, labrandose el acta de notificación de estilo.”.

A sus efectos, hágole saber que **Matías Ezequiel Vega (o Ezequiel Daniel Quaranta)**, es argentino, nacido el 23 de mayo de 1990, en Haedo, Provincia de Buenos Aires, hijo de Carlos Alberto vega y de Mónica Alicia Coscio, soltero, estudios secundarios incompletos, con último trabajo en un taller de costura, con último domicilio sobre las calles Camilo Torres y José Hernández, Casa 810, Barrio Rivadavia, Pcia. de Buenos Aires; **Prontuario en la Policía Federal Argentina R.H. 286.061; Registro Nacional de Reincidencia N° O2629984.**

La causa **nº 4431** se inició el día 16 de octubre de 2014, tramitando previamente ante el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción nro. 17, Secretaría nro. 153, bajo el número 62.504/2014.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 26 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 62504/2014/TO1

Saludo al Jefe, muy atentamente.-

DA

*Buenos Aires, 05 de diciembre de 2014.-*

*Al Sr. Director del*

*Registro Nacional de Reincidencia*

*S/D*

P.O.S.E. Tengo el agrado de dirigirme a Ud., en la causa **nº 4431** seguida a **MATÍAS EZEQUIEL VEGA (o Ezequiel Daniel Quaranta)** por el delito de robo simple, de trámite ante este Tribunal Oral en lo Criminal N°26, sito sobre la calle Paraguay 1536, piso 4° de esta Ciudad (TEL/FAX: 4812-5020/3575/8240), Secretaría única a cargo del Dr. Mariano Llorens, a fin de hacerle saber que por sentencia del día de la fecha, este Tribunal resolvió: “**I. CONDENAR A MATÍAS EZEQUIEL VEGA (o Ezequiel Daniel Quaranta)** de las demás condiciones obrantes al inicio de la presente a la **PENA DE TRES (3) MESES DE PRISIÓN y costas**, por el delito de robo simple, por el cual deberá responder en calidad de autor (arts. 29 inc. 3º, 40, 41 y 164 del Código Penal de la Nación).

**II. Sustituir** la pena impuesta por la realización de **DOSCIENTAS CUARENTA HORAS (240 hs) de tareas comunitarias no remuneradas**, las que deben cumplirse en un plazo que no supere los dieciocho meses, en la sede de Cáritas Argentina más cercana a su domicilio (arts. 35 , inciso “e” ‘y 50 de la Ley 24.660). **III. DISPONER, la inmediata libertad de MATIAS EZEQUIEL VEGA (o Ezequiel Daniel Quaranta), la que se hará efectiva en el día de la fecha** desde su actual lugar de alojamiento, previa certificación de que su detención no interesa a otro magistrado, labrandose el acta de notificación de estilo.”.

A sus efectos, hágole saber que **Matías Ezequiel Vega (o Ezequiel Daniel Quaranta)**, es argentino, nacido el 23 de mayo de 1990, en Haedo, Provincia de Buenos Aires, hijo de Carlos Alberto vega y de Mónica Alicia Coscio, soltero, estudios secundarios incompletos, con último trabajo en un taller de costura, con último domicilio sobre las calles Camilo Torres y José Hernández, Casa 810, Barrio Rivadavia, Pcia. de Buenos Aires; **Prontuario en la Policía Federal Argentina R.H. 286.061; Registro Nacional de Reincidencia N° O2629984.**

La causa **nº 4431** se inició el día 16 de octubre de 2014, tramitando previamente ante el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción nro. 17, Secretaría nro. 153, bajo el número 62.504/2014.

Saludo a Ud., muy atentamente.-

DA



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 26 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 62504/2014/TO1